

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 466.

Artículo de oficio.

Núm. 1434.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Seccion de Caja.—La Junta de la Deuda pública de conformidad con lo prevenido en la orden del Gobierno provisional de 6 diciembre de 1868, ha dispuesto que desde el 1.º al 31 mayo próximo, se admitan en esta Administracion económica, bajo cuatro facturas, y con los demas requisitos y formalidades que se indicaron en el anuncio de 16 de febrero último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 408 para el 3 por 100 consolidado, los títulos de la renta diferida interior que se presenten á conversion, en inteligencia de que han de venir acompañados del cupon de 1.º julio de 1870, que tienen aun unido, á fin de que puedan entregarse los nuevos de la renta consolidada con el del semestre de dicho vencimiento que llevan todos los que ahora se emiten, y con lo cual queda refundida en renta consolidada la diferida, segun las prescripciones de la espresada ley.

La entrega de los nuevos títulos se hará igualmente en Madrid á los 15 dias de haberse recibido los antiguos, pero tratándose de la conversion de una renta por otra, y no de una renovacion de documentos de igual clase y valores, se dará por cada uno de la A uno de la B; por cada uno de la B uno de la C y dos de la A; por cada uno de la C uno de la D, y uno de la B; por cada uno de la D dos de la D y dos de la B en las facturas cuyo importe no llegue á 500.000 rs.—Desde esta cantidad hasta 700.000—se dará un título de la serie E; desde 700.000 á 1 millón dos de igual serie, y desde 1 millón en adelante se aplicarán en igual proporcion gradual títulos de las series E y F, sin hacer preferencia alguna, á menos que los interesados deseen obtener mayor número de títulos de dichas dos últimas series E y F. en cuyo caso

se les facilitarán, si así lo espresan en las facturas de presentacion.

Por último se recuerda á los señores tened res, que debe estamparse la firma y rúbrica al dorso de cada título, precisamente por la misma persona que suscriba las facturas de presentacion, cuyos ejemplares se hallan de venta en la Imprenta y librería de don Pedro José Gelabert. Palma 23 abril de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1435.

ADUANA PRINCIPAL DE PALMA.

El lunes 2 de mayo próximo á las 11 de la mañana se procederá en esta Adnana á la venta en pública subasta de los géneros y efectos que á continuacion se espresan procedentes de varias apreensiones verificadas por las fuerzas represoras.

Lote 1.º

Diez litros y 5 decilitros aguardiente de caña valorados á 400 milésimas de escudo el litro.

Cuatro kilogramos en un garrafon de vidrio oscuro envase del anterior liquido su valor 400 mils.

Lote núm. 2.

Siete litros aguardiente comun justipreciado en 2.800 mils.

Un garrafon de vidrio comun, envase de dicho líquido su valor 500 milésimas de escudo.

Lote núm. 3.

Doce litros aguardiente de caña, de valor en junto 6 escudos.

Ocho kilogramos vidrio comun en una damajuana envase del anterior líquido su valor un escudo.

Lo que se anuncia en los periódicos de la capital, boletín oficial de la provincia y se fija en los parajes de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 22 de abril de 1870.—El Administrador, Juan José de Urrengochea.

Núm. 1436.

D. Domingo Fons y Salvá, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á Jaime Rebasá cuya vecindad, naturaleza, edad, estado y paradero se ignora, señalándole el término de nueve dias para que comparezca á este juzgado, previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde haciéndose por su parte las sucesivas notificaciones en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio consiguiente, pues que así lo he dispuesto con proveido de esta fecha en cierto ramo separado emanado de la causa criminal que se instruye contra Miguel Llabrés, José Terál y Mateo Banús por robo con homicidio, incendio y lesiones. Inca veinte de abril de mil ochocientos setenta.—Domingo Fons.—Por mandado de S. S., Juan Benasar.

Núm. 1437.

JUZGADO ECLESIASTICO

DE LA DIÓCESIS DE MALLORCA.

Nos D. Rafael Amer y Servera, provisor y vice-secretario general interino de esta Diócesis.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á los que se crean con derecho á la sucesion de Antonio Viñas y Jura natural de Alcudia y de su consorte Francisca, Ramona Tomás y Coll, natural de esta ciudad, para que dentro el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en esta Cúria eclesiástica y en el expediente, que sigue Isabel, Maria Josefa, Buenaventura, Eulalia, que se titula hija de los antedichos consortes, sobre enmienda de su partida de bautismo, pues les parará el perjuicio que haya lugar, no compareciendo en el plazo fijado. Dado en Palma y Cúria eclesiástica de Mallorca á primero de abril de mil ochocientos setenta.—Rafael Amer, —Por mandado, de S. S. M. I.—Ignacio Ferragut, notario mayor y secretario.

Es conforme con el original, que obra en el expediente, de que arriba se hace mérito, de que doy fé, en Palma á dos de

abril de mil ochocientos setenta.—Ignacio Ferragut, notario mayor y secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Medinasidonia la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde tercero que fué de dicha ciudad Don Francisco Helvant, y del cual resulta:

Que el mencionado Juez, en vista de que aparecia en la causa seguida en el mismo Juzgado contra D. Luis Valle de Marmion por el delito de sedicion, que José Torrecillas fué detenido por espacio de 12 dias, tomó declaracion al detenido, el cual afirmó que era cierta la pregunta, añadiendo que sólo estuvo preso 36 horas y fué por orden del Alcalde tercero D. Francisco Helvant:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos, y segun una certificacion que obra en autos, José Torrecillas fué detenido en 20 de noviembre de 1868 por orden de D. Francisco Helvant, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia hasta el dia 22 del propio mes en que le puso en libertad el expresado Alcalde tercero:

Que el Juez de Medinasidonia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos, y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que D. Francisco Helvant no habia cometido el delito de detencion arbitria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad publica:

Visto el art. 295 comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que declara delincuente al emplea-do público que ordenase ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 11 de octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion parr procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el cap. 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la

ley de 25 de setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la prévia autorizacion para procesar á Don Francisco Helvant, porque el delito que se le imputa aparece penado en el cap. 8.º, lit. 8.º, libro 2.º del Código penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 25 de setiembre de 1863 en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á D. Francisco Helvant, tampoco procedería la autorizacion, porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ambos casos es innecesaria la autorizacion con arreglo al párrafo octavo del artículo 10 de la expresada ley;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid primero de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de febrero de 1870, en el pleito contencioso administrativo, que ante Nos pende en grado de apelacion entre los vecinos de Cedeira, representados por el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, apelantes, y en contra de esta apelacion los de San Vicente de Trasmañó, que lo han sido por el Licenciado D. José Indalecio Caso, sobre aprovechamiento de pastos:

Resultando que en 2 de agosto de 1867 D. Antonio de la Cruz, Domingo Lopez, Lorenzo Alonso y Manuel Antonio Pastoriza comparecieron ante el Consejo provincial de Pontevedra entablado demanda por sí y á nombre de otros sus convecinos de la parroquia de San Vicente de Trasmañó, contra la providencia del Gobernador civil de aquella provincia, que dispuso que los ganados de los citados vecinos y los de Cedeira pastasen dentro de los límites de sus respectivos montes, por asegurar que no habia existido nunca la mancomunidad que aquellos suponian; y solicitaron dichos demandantes su revocacion, como tambien que se declarase en su consecuencia que debian respetarse y guardarse entre ambas parroquias la posesion y costumbre que desde tiempo inmemorial se han observado en el pasto mancomunado de los ganados, alegando que lo mismo por el derecho administrativo que por el ordinario ó civil, son aquellos títulos justificativos, que hay que respetar interin no se produzcan otros mejores ó la ley no los deje sin efecto; y que no pueden alterarse las costumbres y posesiones inmemoriales respecto á la mancomunidad de pastos en los montes comunes, segun lo dispuesto en real orden de 17 de mayo de 1838, confirmada ó rebustecida por la de 8 de enero de 1841 y otras posteriores:

Resultando que admitida la demanda, el Licenciado D. Gabino Gonzalez, en nombre de Manuel Cerejo, Pedáneo de la parroquia de San Andrés de Cedeira, la contestó pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa, fundándose en que es de

derecho la presuncion legal de que cada parroquia es dueña de los montes comunes enclavados dentro de sus límites y que el aprovechamiento de los mismos pertenece á sus vecinos, con exclusion de los de las inmediatas; que para que la posesion de aprovechamiento de montes ajenos merezca la calificacion de tal, es preciso que sea con consentimiento de los dueños del monte y á ciencia y paciencia de ellos y no furtiva ó ocultamente:

Resultando que las partes replicaron y contrarreplicaron, y recibido el pleito á prueba, por los de Trasmañó se presentó una orden expedida por el Alcalde de Redondela, que partiendo del hecho constante de ser comun el disfrute de pastos entre varias parroquias, entre ellas Cedeira y Trasmañó, dicta reglas para que se aprovechen aquellos sin perjuicio de los propietarios, orden que fué reconocida como suya por el citado Alcalde:

Resultando que tambien solicitó dicha parte como prueba que los Ayuntamientos de Mos, Borben y Labadores, como limitrofes con el de Redondela, informasen acerca de cuanto les constara sobre la costumbre general que hay en el país respecto á la mancomunidad de pastos en los montes de las respectivas parroquias; y en su consecuencia el de Borben informó que la referida costumbre era la misma que se observa entre las parroquias de aquel distrito de cruzarse los ganados en los extremos de los montes, pues no consta haya privacion absoluta de motivado cruzamiento en los montes de dichas parroquias: y el de Labadores informó que es notorio que desde tiempo inmemorial los ganados de las parroquias que litigan pastorean indistintamente en sus montes, por lo que no hay duda existe entre ellas mancomunidad de pastos:

Resultando que compulsado á instancia de las partes el informe que en la via gubernativa se pidió al Alcalde de Redondela sobre la mancomunidad de pastos en cuestion, y que dicho Alcalde evacuó negando á los vecinos de Trasmañó aquel derecho, se consiguió á solicitud de los demandantes que del expediente aparecia que el expresado informe se exigió al citado Alcalde sin otro fundamento que el de que manifestará lo que supiera, se le ofreciera y pareciera:

Resultando que los actores presentaron dos órdenes originales que los alcaldes de Redondela en 1857 y 1859 expedieron á los Pedáneos de la parroquia de Cedeira sobre abusos cometidos en el aprovechamiento de pastos en los montes comunes, que fueron reconocidos por los que las suscribieron:

Resultando en la prueba de testigos, en número de 30, suministrada por cada una de las partes, que los presentados por la actora aseguran la existencia de la mancomunidad de pastos desde tiempos remotos, á que llaman de inmemorial, y los de la demandada niega dicha posesion inmemorial, asegurando que los vecinos de Trasmañó, al disfrutar de dichos pastos, lo verificaban furtivamente y cuando habian sido sorprendidos por los de Cedeira armaban disputas y contiendas de algunas de las cuales habian tenido conocimiento los Alcaldes de aquel distrito, que es el de Redondela:

Resultando que por parte de los vecinos de Trasmañó se solicitó tambien se certificase lo que resultara de las actas de la Diputacion provincial con respecto á los expedientes sobre clasificacion de montes comunes, en las que comunes, en las que constan que se tuvieron como tales los de Cedeira y Trasmañó; y así en efecto apareció del acta de 4 de abril de 1862, en que

se reputan de aprovechamiento comun los montes de Redondela para todas las parroquias que comprende:

Resultando que unidas las pruebas á los autos para mejor proveer, el Consejo provincial dispuso reclamar del Alcalde de Redondela testimonio de todos los juicios de faltas celebrados á instancia de los vecinos de Cedeira contra los de Trasmañó por pastorear estos sus ganados en el monte de aprovechamiento comun de aquellos; é igualmente de todas las providencias gubernativas que se hubiesen dictado por los Alcaldes con tal objeto, acreditando aquel por medio de certificacion que no podia referirse á los libros de faltas, porque obraban en el Juzgado y que no constaba se hubiese dictado providencia alguna gubernativa en el sentido que se indicaba; añadiendo por separado que no se habia llegado á celebrar juicio alguno de faltas, porque los vecinos de Cedeira nunca habian concretado sus quejas á persona determinada de los de Trasmañó, limitándose los Alcaldes á hacer las debidas prevenciones, ya oficiales, ya extraoficiales, sobre ella; y que en aquella Alcaldia no existian antecedentes de otra disposicion gubernativa mas que de la que copia y es la que originó el presente litigio; y dirigida comunicacion de su Secretario que en los libros de juicios de faltas archivados no existia ninguno celebrado por los vecinos de Cedeira contra los de Trasmañó:

Resultando que en su vista el Consejo provincial de Pontevedra dictó sentencia, por la que, en consideracion á los fundamentos de hecho y de derecho que en la misma consigna, declara que los vecinos de Trasmañó se hallan en posesion constante de apacentar sus ganados mixtamente con los de Cedeira en los montes comunes de ambas parroquias, y en su virtud dejó sin efecto la providencia gubernativa de 19 de junio de 1867, como contraria á este derecho:

Resultando que en su vista, notificada la anterior sentencia, los vecinos de Cedeira interpusieron apelacion que les fué admitida para ante el Consejo de Estado, donde se remitieron los autos, prévia citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, con poder de los vecinos de Cedeira, mejoró la apelacion pidiendo se revocase la sentencia del Consejo provincial, confirmando en su consecuencia la orden gubernativa; alegando que contra las aseveraciones de los testigos presentados por la contraria existen las de los que han declarado en pro de sus defendidos, asegurando no existir la posesion inmemorial: que lo único que se deduce de una y otra prueba de testigos es que los ganados de Trasmañó han traspasado los términos de su territorio invadiendo el de Cedeira; hecho del cual no puede inferirse la posesion inmemorial indispensable para convertirlo en derecho, que era lo que incumbia probar á los demandantes: que para justificar la posesion inmemorial exigen las leyes pruebas taxativas que no se han dado, y por consiguiente admitiendo la que aquellos han suministrado, la sentencia apelada incurre en notoria infraccion de dichas leyes: que tampoco prueban el hecho las certificaciones de dos de los tres Ayuntamientos limitrofes á quienes se pidió informe sobre ello: que el no haberse celebrado juicio alguno de faltas contra los vecinos de Trasmañó, sobre ser una prueba negativa, nada acredita en suma, porque no se refiere más que á un corto número de años: que el fundamento de la sentencia de que es perfectamente racional la comunidad de pastos y costumbre respetada en Galicia no pasa de ser una suposi-

cion del Consejo, de la que no hay prueba en los autos; y que no habiéndose dado la justificacion de la posesion inmemorial, que, como se ha dicho, exigen las leyes, se deduce que los demandantes no han probado su accion y deben ser absueltos los demandados:

Resultando que por otrosí solicitó se reclamase el expediente gubernativo que produjo la orden impugnada; y habiéndose accedido á ello, el Regente de la Audiencia de la Corona lo remitió; apareciendo de él que en 19 de marzo de 1867 los vecinos de Trasmañó acudieron al Gobernador de Pontevedra en solicitud de que se respetase la comunidad de pastos que existiese entre ellos y los de Cedeira, en el sentido de que no tenian tal mancomunidad, y los de Trasmañó en los términos en que estaba redactada la solicitud, en la que además se ratificaron sus firmantes; é informando el Alcalde concluyó exponiendo que los de Trasmañó no tenian el derecho que invocaban, lo cual opinó tambien el Ingeniero de Montes del distrito, proponiendo que aquellos vecinos pastasen sus ganados dentro de sus límites respectivos, toda vez que no se aprobaba tal mancomunidad; y en estos términos lo acordó el Gobernador en su providencia de 19 de Junio de 1867:

Resultando que los vecinos de Trasmañó, representados por el Licenciado D. Indalecio Caso, contestando al escrito de expresion de agravios, pretenden se confirme en todas sus partes con las costas la sentencia apelada y se funda en que los de Trasmañó han acreditado documental y testificalmente el hecho de la posesion antiquísima de la mancomunidad de pastos: que segun la real orden de 25 de noviembre de 1847, el uso y aprovechamiento de pastos que desde inmemorial goza un ayuntamiento, produce uno de los títulos especiales que para disfrutar de los pastos creados en suelo ajeno exige la real orden de 11 de febrero de 1838: que la real orden de 12 de mayo de 1848 establece que hasta que se promulgue la ley anunciada en el real decreto de 30 noviembre de 1838 debe mantenerse la posesion de los pastos públicos tal como ha existido de antiguo, reservando á las partes su derecho para que lo usen ante Tribunal competente; que la real orden de 16 de junio de 1848 exige el juicio de propiedad para excluir á un ayuntamiento de esta posesion: que la real orden de 22 de marzo de 1850 prescribe que el pueblo que por informacion sumaria pruebe la posesion se encontrará legitimado en sus derechos: que la real orden de 17 de mayo de 1838 mandó respetar lo antiguo en esta materia; la de 4 de junio de 1862 declara que segun lo establecido en las ordenanzas de Montes, con especialidad en su art. 119, deben mantenerse los usos legitimamente establecidos, sin que los gobernadores puedan dictar providencia alguna que cause novedad: que los reales decretos sentencias de 12 de mayo de 1865, 30 de setiembre de 1866 y 22 de diciembre de 1859 dan mayor fuerza á la observancia de la real orden de 17 de mayo de 1838 antes citada:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Herreros de Tejada:

Considerando que á la autoridad administrativa corresponde únicamente hacer respetar y mantener el estado posesorio en que se hallen los pueblos respecto al disfrute de pastos y demás aprovechamientos comunes, tal como existiere de antiguo, segun previenen las disposiciones vigentes en la materia y jurisprudencia establecida, dejando reservado á los Tribunales ordinarios la decision de todas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad:

Considerando que la sentencia apelada dictó en este pleito el consejo provincial de Pontevedra, ajustándose á las citadas disposiciones legales, se concreta á reconocer y amparar el referido estado posesorio de mancomunidad de pastos que antiguo existe entre los pueblos de Trasmañó y Cedeira:

Considerando que, además de estar acreditado dicho estado posesorio de aprovechamiento comun de pastos por ámbos pueblos con prueba documental y de testigos suministrada por los vecinos de Trasmañó, no se niega en absoluto por la de los apelantes, que solo aseguran haberse verificado sin su consentimiento por medio de invasiones ocultas ó sostenidas por violencia; y por tanto alegan que de este hecho no puede derivarse la posesion inmemorial indispensable para convertirlo en derecho, faltando las pruebas taxativas de dicha posesion inmemorial que requieren las leyes:

Considerando que limitado este juicio á mantener el estado posesorio existente, sin reconocer ni declarar si del mismo se deriva ó no el derecho á que se refieren las expresadas alegaciones de los apelantes, no pueden en él ser atendidas, debiendo, como ántes queda indicado, hacerlas valer si les convinieren en el correspondiente juicio plenario de propiedad:

Y considerando, por último, que aun en el supuesto de que pudieran ser estimadas en este pleito meramente posesorio dichas alegaciones, las pruebas documentales que han suministrado ámbas partes y la aducida de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de 1.º de octubre de 1855, demuestran no haberse interrumpido por los medios legales dicho estado posesorio en que de antiguo han justificado se hallan los vecinos de Trasmañó;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó en este pleito el consejo provincial de Pontevedra con fecha 22 setiembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Herreros de Tejada, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 8 de febrero de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 10 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Santos Isasa, como apoderado y defensor de D. Carlos Próspero Bagier, contra la administración del Estado, que se halla representada por el ministerio fiscal, sobre indemnización de perjuicios causados por efecto de cierto contrato de arrendamiento;

Resultando que por escritura pública de 16 de junio de 1863 el gobierno dió en arrendamiento al expresado Próspero Bagier el teatro entonces titulado el Real (hoy de la Opera) por cinco años dos forzosos, y los restantes á voluntad, que empezarian á correr y contarse desde dicha

fecha por el precio y condiciones que estipularon, consignándose en la segunda de estas «que el empresario estaria obligado á dar todos los años cómicos en dicho teatro el número de 80 funciones de ópera italiana como minumun, para cuyo espectáculo se le concedia el derecho exclusivo por todo el año y por todo el tiempo que durase este contrato, pudiendo aumentar el número de aquellas hasta el que cupiese en el trascurso desde el 10 de octubre hasta el 30 de abril, plazo improrogable:

Resultando que comunicada al interesado la real orden de 30 de marzo de 1864, por la cual se otorgó á D. José Fons para dar representaciones de ópera italiana en el salon de los Campos Eliseos, durante los meses de dicho año, en que estuviese cerrado al público el expresado teatro denominado el Real, dedujo demanda ante el consejo de Estado en 18 de abril para que se revocase aquella, dejando sin efecto dicho permiso; y por otra de 17 de junio siguiente, el ministro de la Gobernacion, de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso de aquel consejo, que opinó no tener Bazier derecho á sostener la exclusiva, y que cuando más le asistiría el de ser indemnizado, declaró improcedente la admision de su citada demanda:

Resultando que por consecuencia de las anteriores resoluciones en 12 de octubre de 1866 Bagier elevó una ex osicion á dicho ministerio, en la cual, después de enumerar los perjuicios que le causaban, pidió que se declarase de abono á la empresa la cantidad de 2.788.311 rs. por indemnizacion de los que se la habian irrogado, y que se la mandase entregar en su día con las formalidades de ley, para lo cual acompañaba los comprobantes en su concepto necesarios:

Resultando que sin obtener resolucion alguna á la anterior solicitud dirigió otra al mismo ministerio en 9 febrero de 1868 expresando que seguiria personalmente la explotacion de la temporada de 1868 á 1869, última de los cinco primeros años por los que se le habian arrendado aquel teatro, mediante á que se concluía con aquella temporada el subarriendo que habia hecho de dos en favor de D. Faustino María Velasco con la competente aprobacion, y por real orden de 3 de marzo del mismo año se resolvió que terminando el arriendo en el de 1868, siéndole concedido por cinco en 1863, no tenia derecho á continuar la explotacion del mismo en la temporada próxima:

Resultando que el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de D. Carlos Próspero Bagier, entabló demanda en 10 de octubre de 1868 ante el consejo de Estado, solicitando que se le admitiese la reclamacion de daños y perjuicios que se les habian causado con ocasion del referido contrato, que comenzó en 16 junio de 1863 y se declaró concluido en la temporada de 1868, segun la real orden de 3 de marzo indicada; y que declarando en principio el derecho á la indemnizacion por cada concepto que se considerase justo, se mandase y resolviese que se le abonase su importe en debida regulacion, fundándose en que no habiéndose resuelto en la via gubernativa la reclamacion de daños y perjuicios que solicitó en 12 octubre de 1866, tenia derecho á producir aquella en la via contenciosa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1850; que se hacía más notorio este derecho si se tenia presente que la real orden de 3 de marzo (asi la cita, aunque aparece ser de fecha 3) le habia privado de derechos estipulados en contrato solemnemente sancionados por una ejecutoria, respec-

to de los cuales solo era posible reclamar una indemnizacion de daños y perjuicios; y que refiriéndose todos estos al contrato de 16 de junio de 1863, que en rigor no habia debido terminar hasta la temporada de 1868 á 69, debia contarse como fecha desde la cual habia de correr el término legal para esta reclamacion contenciosa la de 12 de octubre de 1866, de que se hizo la peticion en via gubernativa:

Resultando que comunicada la anterior demanda al ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, apoyándose en que el mismo demandante aseguraba que las reclamaciones que tenia entabladas en la via gubernativa no habian sido resueltas todavia, por lo cual no habia recaido resolucion, que causase estado, é impedia reclamarse en la contenciosa; que si bien era cierto que se habia dictado la real orden de 3 de marzo, no lo era menos que contra ella no se recurria en la demanda; que pidiéndose una indemnizacion á que esta no se referia en manera alguna, no habia congruencia entre la disposicion recurrida y el objeto del recurso, y en que habiendo trascurrido más de siete meses hasta la fecha de presentacion de la demanda no era admisible, no habiendo tampoco congruencia entre lo que en esta se pedia y aquella disponia, ni providencia administrativa que hubiese causado estado sobre la indemnizacion de perjuicios, cuya cuestion se hallaba aun pendiente de resolucion ante el ministerio de la Gobernacion:

Resultando que en la demanda se reclaman los perjuicios que el demandante asegura haberle causado como primer agravio la administracion al expedir la real orden de 30 de marzo de 1864, por la que se concedió permiso al empresario del teatro de los Campos Eliseos para dar funciones de ópera italiana, destruyendo el derecho exclusivo que se habia estipulado en favor de Bagier en la escritura de contrata del Teatro Real ántes relacionada: que por real decreto-sentencia á consulta del consejo de Estado, publicado en 17 de junio del mismo año de 1864, quedó firme aquella real orden, y que hasta 12 de octubre de 1866 no presentó su reclamacion de abono de perjuicios en la via gubernativa, y la actual demanda ha sido deducida en la via contenciosa el día 10 de octubre de 1868:

Resultando que el segundo agravio lo funda el demandante en haber la administracion declarado rescindido su contrato de arriendo del teatro de la Opera por dos reales órdenes de 7 de abril y 30 de mayo de 1865, que se declararon sin efecto por el real decreto-sentencia expedido en su favor en 18 de mayo de 1866, habiendo por este concepto reclamado tambien perjuicios por la via gubernativa en su citada solicitud de octubre de 1866:

Resultando que en cuanto al tercer agravio que Bagier alega en la demanda por haberle compelido la Administracion á entregar el material del teatro que no podia obtener ó hacer suyo el Estado hasta despues de haber finalizado su contrata: que dicha entrega se determinó por real orden de 18 de octubre de 1865, y su reclamacion de perjuicios por este motivo la dedujo en la via gubernativa ántes de cumplirse el año en el repetidamente citado mes de octubre de 1866:

Resultando, por último, respecto del cuarto agravio, que hace el demandante consistir en haberle privado del disfrute ó explotacion del teatro, en el último año de su contrata: que la real orden que declaró esta fenecida es de fecha de 3 de marzo

de 1868, no constando se alzase de ella para la via contenciosa-administrativa, sino que lo hizo entablado la demanda origen de este expediente en la tantas veces mencionada fecha 10 de octubre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que, segun terminantemente previene el art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1850, en que se apoya la demanda, ninguna reclamacion contra el Estado á titulo de daños y perjuicios ó á titulo de equidad ha de ser admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este solo el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno; y que la citada ley declara ha de quedar prescrito este recurso trascurridos dos años á contar desde la misma fecha:

Considerando que en la demanda de que se trata se hacen varias reclamaciones sobre perjuicios que se suponen derivados de varias resoluciones del Gobierno adoptadas en épocas distintas y por motivos diferentes, y por lo tanto hay que atender, con arreglo á la ley, á la fecha de cada una de ellas para decidir si ha prescrito ó no el derecho de intentar y de que sea admitida en la via contenciosa dicha demanda:

Considerando que en ella se reclaman perjuicios por agravios que supone el demandante haberle causado la Administracion al adoptar cuatro determinaciones diferentes en las distintas épocas que señalan sus respectivas fechas: y que únicamente ha entablado sus reclamaciones en la via gubernativa ó en la contenciosa dentro del plazo que fija la ley, respecto de los agravios segundo y tercero, no siendo admisible la demanda en cuanto á las demás, por estar prescrito, su derecho por lo tocante al primero y firme la resolucion administrativa á que se refiere el cuarto y último, por haberla consentido y no reclamado su revocacion dentro de los seis meses que señala el real decreto de 21 de mayo de 1853; siendo regla de jurisprudencia establecida que cuando un contratista consiente una determinacion que le perjudica, no puede despues, fundándose en la misma: reclamar perjuicios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos admisible la demanda entablada por parte de D. Carlos Próspero Bagier en cuanto á los agravios segundo y tercero, y que no há lugar á su admision por los respectivos al primero y cuarto; y en su consecuencia se há por presentado el poder y documentos que se acompañan, y por parte al Licenciado Don Santos Isasa, en representacion de D. Carlos Próspero Bagier con el domicilio que señala, y pónganse los autos de manifiesto por 20 días para que amplie la demanda respecto á los particulares por que ha sido admitida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificacion de la misma al Ministerio de la Gobernacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor Don José María Herreros de Tejada, ministro de la Sala tercera del Tribunal Su-

premo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 11 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés.

(Gaceta del 15 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. José Salamanca, representado por el licenciado D. José Sanchez de Molina y la administracion general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, y el marqués del Portago, que lo representa el licenciado D. Antonio Mena y Zorrilla, sobre revocacion de la real orden de 23 de agosto de 1868 que desestimó el recurso propuesto por el primero contra la tasacion de un tercer perito en la de varios terrenos ocupados por el ferrocarril de Granada á Loja:

Resultando que para la ejecucion de las obras del camino de hierro de Granada á Loja la empresa constructora expropió varios terrenos del marqués del Portago en el término de Tocon, de aquella provincia, cuyo importe fué satisfecho en el año de 1862; pero desde aquella época se ocuparon varios terrenos y se ocasionaron en la construccion daños y perjuicios que el representante del marqués soltó se le indemnizaran previa tasacion, como lo acordó el gobernador de la provincia disponiendo que se practicara por los peritos de ambas partes:

Resultando que estos no convinieron en sus operaciones y presentaron por separado sus justiprecios, importando el del propietario 417.420 rs. por el terreno expropiado, division, rodeos, servidumbres y perjuicios ocasionados que debia abonar la empresa: y el perito de esta, por el contrario, aunque fijó el valor del terreno ocupado por daños y perjuicios en 4.102 escudos 622 milésimas, valuó los beneficios que reportaba la finca en 31.630 escudos 325 milésimas, quedando un beneficio al propietario de 27.536 escudos 703 milésimas, al que añadiendo lo que ya habia percibido por expropiacion, y devolviéndolo á la empresa, todavia le quedaba un beneficio por el establecimiento del ferrocarril que representa un capital de 22.689 escudos 834 milésimas:

Resultando que ante esta divergencia se procedió al nombramiento de perito tercero, que recayó por acuerdo de las partes en el ingeniero agrónomo D. Benito Ventué, el que, previos los oportunos trabajos, tasó el importe de la ocupacion de los terrenos y de los daños y perjuicios que las fincas sufrían en la suma de 17.007 escudos 531 milésimas, y no conformándose tampoco el representante de la empresa presentó un pliego de agravios, y remitido el expediente al ministerio de Fomento, recayó la real orden de 23 de agosto de 1868, por la que, considerando que los interesados pueden convenir en el nombramiento de un árbitro para dirimir la discordia habida entre sus peri-

tos, no siendo la ley y el reglamento mas que un medio supletorio para el caso en que no se llegue á esta avenencia; y que al proponer la empresa y al aceptar el propietario sin restriccion alguna el nombramiento del ingeniero agrónomo D. Benito Ventué como la persona mas caracterizada para dirimir la discordia habida entre sus peritos, se sujetaron á su fallo, siendo las acciones que contra él pueden entablarse por error ó malicia en sus apreciaciones de las reservadas al conocimiento exclusivo de los tribunales ordinarios, desestimó el recurso de la empresa contra el laudo de Ventué, reservándole su derecho para que reclame contra él en la forma correspondiente:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda D. José Salamanca, representado por el licenciado don José Sanchez de Molina, pidiendo su revocacion, y alegando que la reclamacion y exposicion de agravios contra la tercera se fundaba en la decision del consejo real de 20 de junio de 1854, á los cuales habia faltado el perito tercero, asi como el art. 9.º del reglamento de 27 de julio de 1853 y ley de 14 de noviembre de 1855; que la reclamacion se entabló como debia ante la administracion que es la competente segun el decreto de 14 de junio de 1854; que el Ventué fué nombrado perito y no árbitro, y que para que fuese árbitro se debian haber llenado las formalidades de la ley, sobre todo para poder reclamar contra lo que entonces se llamaria laudo y no tasacion; que las partes no se sometieron á su fallo como dice la real orden, ya porque concediendo la ley derecho á reclamar no consta se renunciara este derecho; que aun no siendo aplicables la ley y el reglamento lo será el citado decreto de 14 de junio que admite la reclamacion contra la tasacion del perito tercero; que como la tasacion no tenia carácter de providencia se expuso de agravios para que el gobernador la dictara y en su caso acudir al consejo provincial; que la reclamacion contra el perito tercero está en armonia con lo dispuesto en un caso análogo por la real orden de 2 de diciembre de 1867, y que la real orden recurrida sería de imposible cumplimiento en los tribunales por ser un asunto reservado á la administracion:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo se pasó todo al fiscal, quien cree improcedente la via contenciosa, toda vez que no hay resolucion administrativa que cause estado, porque la real orden reclamada no decide acerca de la justicia de las reclamaciones de D. José Salamanca en el fondo; y deja á salvo su derecho para que el tribunal competente decida y falle lo que sobre las mismas sea procedente, y puesto el expediente de manifiesto para instruccion ha comparecido el marqués del Portago, y en su nombre el licenciado D. Antonio Mena y Zorrilla, á quien se le ha tenido por parte:

Visto, siendo ponente el ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el que se sintie-

re agraviado en sus derechos por alguna resolucion del gobierno que cause estado puede reclamar contra ella en la via contenciosa, segun el art. 56 de la ley orgánica de 17 de agosto de 1860:

Considerando que los interesados en la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion conforme á la ley de 17 de julio de 1836, y al reglamento de 27 de julio de 1853 y demás disposiciones vigentes sobre la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, tienen derecho á que se resuelvan por la administracion las reclamaciones de agravios que deduzcan contra las operaciones de los peritos tasadores y á que se les abra la via contencioso-administrativa en su caso:

Y considerando que la real orden reclamada de 23 de agosto de 1868, de que se siente agraviado el demandante, pudiera perjudicar su derecho privándole de ejercitarlo, primero en la via administrativa conforme á las disposiciones especiales dictadas cuidadosamente para el modo de apreciar en su justo valor los terrenos que se expropiaban y de recurrir despues á la via contencioso-administrativa, y causa estado puesto que con ella se pondria término al procedimiento administrativo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; se há por presentado el poder que se acompaña á la demanda y por parte al licenciado D. José Sanchez de Molina, en representacion de D. José Salamanca, con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias á los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Buenaventura Alvarado, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta del 15 de abril.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA DE GELABERT, CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de

todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de naçar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmas de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela liso, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.